

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

AUTO No: 701
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00
ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MILENA BAQUERO MEDINA Y OTROS¹
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS²
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A; COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD', COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte actora e incorporar pruebas documentales allegada.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 07 de mayo de 2024³, se decretó entre otros, en el numeral 1.3., a solicitud de la parte demandante lo siguiente:

«SE SOLICITA al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - REGIONAL BOGOTÁ, se sirva designar a un funcionario de la entidad, idóneo para rendir peritaje médico, a fin de que se determine:

- (i) Si existió una falla en la prestación del servicio médico administrativo a cargo de las entidades demandadas que sirvió de causa eficiente al daño ocasionado al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO.*
- (ii) Si se sometió al menor a riesgos injustificados en su salud e integridad personal por la atención médica y trámites administrativos, al no haberse logrado la remisión del menor hacia el nivel de atención que requería. (...).»*

Al respecto, el día 28 de febrero del año en curso, el Instituto Nacional de Medicina Legal remite el dictamen pericial médico respectivo, el cual obra en Archivo Pdf '108', escenario que insta a surtir su contradicción conforme a ley.

Entretanto, con auto de fecha 17 de febrero de 2025 /PDF 099/ se solicitó al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, que en término perentorio procediera con la ampliación del informe que rindió bajo la gravedad de juramento en los términos descritos

¹ CLOBI VIVAS CUERO, KAREN LORENA BAQUERO MEDINA, LICEHT MEDINA BUITRAGO, CINDY MAYERLY MEDINA BUITRAGO, JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA, YENY PAOLA BAQUERO MEDINA Y MARÍA DOLORES MEDINA BUITRAGO.

² MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN; FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; GERARDO ADOLPHS MONTES Y DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.

³ PDF 063

en el acta de audiencia de pruebas /ver PFD 94/, ampliación que fue allegada el 18 de marzo último /ver PDF 110/.

Adicionalmente, en el mismo auto se exhortó al GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ que allegara copia íntegra de los controles realizados al menor DAVID SANTIAGO durante el mes de marzo de 2016 y 1 de abril del mismo año; hospital que, en cumplimiento de la orden, allega historia Clínica del menor indicando que en ella reposa el apoyo al diagnóstico brindado /ver PDF 100/.

3. CONSIDERACIONES

El despacho comienza por resaltar que el decreto y práctica de la prueba pericial en comento se ordenó en desarrollo de la audiencia inicial de 07 de mayo de 2024, de allí que la norma procesal que rige dicha actuación es la Ley 2080 de 2021.

En ese entendido, se destaca que, el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la contradicción del dictamen, señala:

“ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. *Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

(...)”

De la norma anteriormente transcrita se tiene que la contradicción de los dictámenes, cuando sean solicitados por las partes, se efectuará a través de audiencia, a la cual deberá asistir el perito.

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de que los sujetos procesales puedan contradecir la experticia, se citará a audiencia virtual para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se fija la **AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN** del dictamen pericial obrante en Archivo C1 Pdf ‘108’ del expediente digital el:

- Día: 10 DE JULIO DE 2024
- Hora: 8:15 A.M.
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Por Secretaría, CÍTESE a la experta.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por **TRES (3) DÍAS** de la ampliación de informe presentado por el GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ obrante en ARCHIVO PDF '110' del Expediente Digital. Lo anterior, con fundamento en el art. 277 del CGP.

TERCERO: SE INCORPORA la historia clínica allegada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ del menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO obrante en archivo pdf '100' del Expediente Digital.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ (T.P. No. 286.379) para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** conforme al poder a ella conferido / *PDF 109, C1, p. 4/*.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d34d5f3104c80c06c8981df518a3184d13eec863c5cddeedb9dbc9ec6af04a**
Documento generado en 28/04/2025 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>